

que en necesidades comunes se pueda poner tributos a Clerigos, deuen ser con tres condiciones, q las hazienas de demas Ciudadanos no baxten a la cõtribucion; q interuenga conociemto del Clerigo, y Obispo, y licẽcia del Papa. Suar. dize, q no serã nullo lo q en esta parte se haga sin licẽcia del Papa, y que basta el consentimẽto del Clero, y Obispo, aunq sea mal hecho, porque el Derecho, aunq lo veda, no lo irrita. Palao, y otros lo niegan, si comodamente se puede pedir licẽcia al Papa. La primera condiciõ, dizen algunos, q solo obliga, quando la comun necesidad pertenece principalmente a los seculares, y *secundario* a los Clerigos, no quando igualmente a todos: otros lo niegan.

Muchos Juristas, y Teologos dizen, q el Principe sealar puede sin consentimiento del Clero poner imposiciõ sobre bienes Eclesiasticos para reparo de muros, õ puantes, &c. por vnaley de Justiniano que lo ordena así. Lo comun es, que no. Salgado, y otros dizen, q en caso que los Eclesiasticos estẽ obligados a pagar dichas imposiciones, puede el Magistrado obligarlos a pagarlas, porque en materia de cõs, y tributos pueden ser conuenidos ante luez sealar. Suar. y tros lo niegan, porq estãdo essentas de luez sealar las personas Eclesiasticas, lo estã sus bienes. Algunos dize, que no es contra la libertad Eclesiastica la imposiciõ de la sãta en

la venta comũ de la carne, vino, azeite, &c. porque no se imponẽ *directe* al Clerigo, pues puede no comprar dichas cosas, sino proueerse por otro camino. Otros lo niegan porque sin ellas no puede moralmente pasar. y así *absolutẽ* le obligan a comprarlas, y a pagar su sãta.

§. X.

Que se requiere para que no los pague?

Lo mas probable es, que para q el ordenado de Corona, õ Grados goze del priuilegio comun a todo Clerigo de no pagar alcuala, ni de otras imposiciones, no ha menester los requisitos para el priuilegio del fuero, que son traer habito Clerical, Corona abierta, y estar por el Obispo deputado al seruicio de alguna Iglesia; mas porque el Derecho Real les haze pagar dichas cargas; lo qual pide dispensaciõ del Papa, dize Molina, que la hauo tacita, y así el Clerigo q tiene grangeria, deue pagar alcuala. Llamase grangeria, si compra con intento formal de tener ganancia, pero no si vende, v.g. el vino de su cosecha, õ son redditos de sus Beneficios, õ posesiones patrimoniales; õ si compra algo para su sustento, y despues vende lo que sobra; õ compra ganado para apacentarle en sus dehesas, y despues venderle con el multiplicõ, &c.

Comun sentencia es, que dicha alcuala deue el Clerigo pagarla, sin que preceda trina moni-

cion.

cion de que desista de la negociaciõ, y el luez sealar puede obligarle. Otros lo niegan por vn Derecho que dize, que el Clerigo negociador, si amonestado tres vezes, no desiste, pierda dicha inmunidad. Otros lo afirman de las cosas en que trata, y grangea, y no de las demas cosas, y frutos patrimoniales. Algunos dizen, que al Clerigo no le es prohibido el negociar por tercera persona, por no ser indecente a la persona Eclesiastica, y así que por ello no deue alcuala. Otros lo niegan, porque aun así es señal de codicia, la qual tanto abominan los sacros Canones en los Clerigos.

§. XI.

Del priuilegio subsidiario.

El priuilegio subsidiario que los sacros Canones dan al Clerigo, de que por deudas ciuiles no puedan ser presos, ni conuenidos *nisi in quantum facere possint*, es para que en el pagar a sus acreedores se atienda a dexarles la congrua, dando cauciõ *saltem iuratoria*, si no se puede con prendas, y fiador, de que pagarán en pudiendo, y es probable, que goza este priuilegio el de Corona, õ Grados, aunque no la traiga abierta, ni habito Clerical, ni este asignado a seruir en Iglesia: y del Clerigo cañado es lo comun, que le goza quando a su persona para no ser preso, no en quanto a sus bienes; mas ay vna declaraciõ de Cardenales de que le goza, si muerta la

muger, buelca a tomar habito Clerical.

Algunos dizen, que no le goza el Clerigo despues de sentencia, por tres sentencias conformes a que pague. Otros que si, porque el Derecho da este priuilegio *sine ulla distinctione, et ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Es lo mas probable, que no le goza el Clerigo que fue admitido a la hacienda agena, y en ella contraxo las deudas, y g. si fue tutor, õ curador, y dio mala cuenta, por parecer delito faltar en la fe, que le deue a la administraciõ de hacienda agena, y que quando la deuda del Clerigo nace de delito, no goze dicho priuilegio; muchos lo dizen; otros lo conceden, quando la pena se ha de aplicar al Fisco, õ a la parte ofendida, *in rim pane ad iudicium delicti*; no quando la pena pecuniaria se aplica por el daño que se siguió a la parte. Si la renunciaciõ que haze el Clerigo deste priuilegio es sin juramento, es lo comun, que es inualida, y atn con juramento, es probable serlo, por ser de cosa ilícita, y que no estã en su mano. Molina dize que si, porque no es juramento contra *bonos mores*, y así deue obseruarse.

PARTE SEGUNDA.

De los Predicadores, Curas, y sus Coadiutores.

TRATADO I.

De los Predicadores.

§. I.

En su ministerio, y requisitos.

El Derecho Canonico dize, q̄ el Predicador sea docto, erudito, maduro, è irreprehensible, q̄ tenga gracia en predicar, y enseñar, y no sea prolixo en el sermón, porque no cansé al pueblo: y el Tridentino le aconseja, que se acomode con el auditorio, enseñando las virtudes que deuen seguir, y los vicios que huir, y que no traten questiones dificultosas, ni digan doctrinas inciertas, y que carezcan de toda vana curiosidad. Insuperficial, o intereses. Es sentencia comun, que no solo el Diacono, sino qualquier Clerigo con examen, y licencia del Obispo puede predicar. De esto duda Enriquez por la concession de Paulo III. a los Iesuitas, de que puedan predicar sin ser de Orden sacro. Itea, manda el Tridentino, que todo Predicador sea antes examinado, y aprobado por su Prelado de virtud, letras, y suficiencia, y que tenga del licencia, y bendición.

§. II.

Culpas que pueden cometer.

Sentencia comun es, que no es simonia llevar premio por el sermón, no recibiendo se principalmente por precio, y que si el Predicador está en pecado publico, peca mortalmente en predicar: y aunque sea oculto, lo afirma Santo Tomas; mas lo contrario es mas probable, por que no ay precepto diuino, ni humano en que

se funde, por quanto el acto de predicar *ex se* no es conagrado, como los Sacramentos, ni *ex institutione Ecclesie*, ni está deputado a Orden sacro por Derecho diuino, ni positivo, sino q̄ de menos puede con licencia del Obispo exercerlo. Lo mas comun es, que no obliga el ayuno el dia q̄ se predica, o se trabaja el sermón, aunque no sea por obligacion, o obediencia, sino por gusto, o por la timofia, si el trabajo no se com padece comodamente con el ayuno.

§. III.

Si deuan reprehender a los Superiores?

Sentencia comun es, q̄ no deue reprehender cosas, que no son claramente malas, ni las ciertas, si son ocultas, porque la correccion fraterna deue preceder por ser de Derecho diuino, y natural: y así antes es pecado graue reprehenderlas en publico, señalando persona, ni la materia es graue. Si las culpas son notorias, digo lo primero, que si el Principe falsa publicamente en la Religion, y pretende introducir error en el pueblo, o escandalizarle de industria, induciendolo a ofensas de Dios con su exemplo, y leyes, deue el Predicador reprehenderle en publico, pero no quando son culpas personales, nacidas de ignorancia, o flaqueza, sino ay riesgo de escandalo, ni de cundir por la Republica, sino quando mucho por via de mal exemplo q̄ recibe

el

el pueblo del Principe. Marquez, que no deue reprehender vicios notorios, aunque sean escandalosos (excepto si son contra la Religion) al Obispo, Rey, Magistrado, nombrandolos, y señalando los, sino que la predicacion ha de ser en general, sin especificar particulares personas. Lo contrario dizen S. Tom. Suar. y Valencia, aunque se siga alboroto, y escandalo del pueblo, sino se pueden atajar los pecados notorios por otro camino.

§. IV.

Si deuan reprehender pecados de particulares?

Comun sentencia es, que para poder reprehender en el sermón culpas de personas particulares, han de ser ciertas, y inescusables, y que no aya opinion de doctos que las justifiquen, porque no será justo reprehender por visirero publico al que da su dinero por interes, sin saber de cierto si lo haze con causa justa, v. g. por el lucro cesante. Si son notorias, no deue preceder correccion, mas si secretas, es contra caridad, y justicia reprehenderlas antes de la correccion secreta, o antes de dar que tal al Prelado, para que las remedie; y aun dada queta, y no remedidas, dize el Concil. Colonien. que no se reprehendan en publico, sino se dexen a la vengança diuina.

§. V.

De su licencia, y aprobacion.

Fuera del Pontifice, Obispos, y

Prelados a sus ovejias, qualquier Cletigo secular para predicar, necessita de examen, y aprobacion del Obispo, y el regular de licencia del Prelado, y bendición del Obispo para predicar en su Iglesia, y licencia de ambos para predicar en todas; y es lo mas comun q̄ el Curato no puede darla a Religioso docto para predicar vna, o otra vez en su Iglesia sin licencia del Obispo. Cayetano da por culpa mortal predicar sin licencia legitima: otros lo niegan, sino da doctrina falsa, inutil, o escandalosa.

TRATADO II.
De los Curas.

§. I.

Oficio de Cura.

Llamanse Curas por el cuidado grande que deuen tener de sus Iglesias, guiandolas al cielo con buen exemplo, predicacion, y administracion de los Sacramentos.

§. II.

Intencion con que deue pretenderse.

Segun Derecho es culpa mortal recibir Beneficio Parroquial, sin intencion de ordenarle de Sacerdote dentro de vn año, y deue restituir los frutos, porque los recibe *fraudulenter*. Soto, y otros dizen lo mismo, aunque se admita el Curato con animo condicional de ordenarle, si las cosas no le suceden mas felizmente. Navarro, y otros lo niegan.

Probable es, que no deue restituir dichos frutos el que admittió

tió el Curato con intento expreso de no ordenarle, si después mudó de voluntad. Entráese no de los ya recibidos, sino de los que recibiere *post mutationem voluntatis*. Lo contrario es mas comun; y que ha de ser *ante sententiam iudicis*. Todos conuenen en que el que recibe Curato, con animo de ordenarle, ó ya ordenado, mas con intento de permutarle, ó resignarle, no deue restituir los frutos, por que no ay texto que lo máde; pero será pecado *saltem venial*, segun Candido, y segun Sanchez. ni aun venial, si el tal tiene proposito de cumplir con las cargas que le fueren propias; porq̄ así como quando goza el Curato, puede permutarle, ó resignarle, así también es licito adquirirlo con esse intento.

§. III.

Ciencia, cohumbre y orden necesarios.
Segun el Trident. son menester veintre y cinco años para adquirir Curato, entidedele para el que actualmente se ha de ordenar para servirle; porq̄ la colacion se puede hazer en qual tenga tal edad, que de otro de vn año pueda ordenarle el Sacerdote. La suficiencia ha de ser tal, segun el Concil. q̄ baste para la predicacion, y admistracion de Sacramentos, a arbitrio de su Obispo y de los Examinadores Sacerdotales, y manda, q̄ ninguno pueda ser admitido a Cura, si no es examinado por concurso. Las buenas costumbres q̄ deue tener el Cura, no las señala el Concilio, por que las dexa a ar-

bitrio del Prelado; para que de ellas se informe exactamente.

§. IV.

Del hazer la profesion de la Fè.

Manda el Concil. q̄ el Cura en adquiriendo el Curato, haga la profesion de la Fè dentro de dos meses en manos del Obispo, ó (si está impedido) de su Vicario General, pena de perdimiento de los frutos del Curato. Esta profesiõ puede hazer por Procurador, embiandole poder, segun vna decisio de la Rora; mas en adquiriendo nuevo Curato, es lo mas comun que deue boluera hazerla. Dicha pena es probable, que se incurre *ante sententiam iudicis*: todos conuenen en q̄ si dexa de hazer la profesiõ por ignorancia, ó oluido, en conciencia haze los frutos tuyos, mas no *in foro exteriori*, que en esta nadie puede alegar ignorancia en la obligacion de su citado; mas si ay grave impedimento, *in utroque foro* es culpa.

§. V.

Del derecho Parroquial.

Derecho Parroquial se llama la jurisdiccion ordinaria sobre los Feligreses, la facultad que en muchas cosas da el Derecho al Cura, como a Patron, y proprio Parroco, la potestad de dar los Sacramentos, de recibir las ofiças del pueblo, de enterrar en su Iglesia a todos los que mueren en sus terminos, aunq̄ no lean sus Feligreses, sino eligieron señalada sepultura, ó no tienen entierro proprio en otra Iglesia, y de cobrar

los

los diezmos, y primicias; mas es lo comun, que la facultad antigua de obligar a sus Feligreses a oír Misa, y Sermon en sus Iglesias los dias de fiesta, y a la relaxõ del Tridentino.

§. VI.

De la jurisdiccion ordinaria.

El Cura en su Parroquia es el que goza de jurisdiccion ordinaria tan propia, que dicen muchos ser de Derecho diuino en el fuero interior; no en el exterior, y así no puede delegar a sus Feligreses. Iino es donde aya vfo *legitimè* introducido. Iren, es por su propio oficio proprio Sacerdote, y vnico Confessor de sus Feligreses; con que deuen confesarse, sino tienen licencia suya, ó bu la para confesarse con otro. Puede confesarlos fuera de su Parroquia, y darles licencia para confesarse con otro; mas despues del Concilio, es lo comun, que de ne el tal otro ser aprobado por el Ordinario.

§. VII.

De la aprobacion de Derecho.

Iren, por razon de su oficio no solo tiene jurisdiccion ordinaria para sus Feligreses, sino aprobacion general del Derecho, y jurisdiccion delegada suya para confesar en aquel Obispado, como los demas Confessores aprobados; y Suarez añade q̄ en todo el mundo, aunq̄ el penitente no tenga licencia, ni privilegio para elegir Confessor, como no ay aperjuizio del Cura proprio, y aya consentimieto su-

yo; y dize que no pudo hallar vna declaracion de Cardenales, que cita en contrario. Nicolao Garcias y que hasta hallarla, defende-
rà dicha sentençia.

§. VIII.

Del poder dispensar en preceptos, y votos.

Senr. comun es, q̄ puede el Cura dispensar con sus Feligreses en la obleruacia de los preceptos de la Iglesia por algun tiempo, y en ocasion forzosa, quando como dãmẽte no se puede recurrir al Obispo; y g. para comer carne dia prohibido, para tabajar en fiesta, &c. y muchos dizen, que por Derecho tienen este poder *independentèr ab Episcopi*, y el vfo lo ha confirmado; y aun dizen que algunos, que aũ presente el Obispo *inualuir iste mos antiquissimus*; mas en quanto a conmutacio, y dispensacio de votos, es cõtra Rrodrig. lo mas probable, q̄ no tiene facultad el Cura.

§. IX.

Del poder bautizar.

Segun Derecho, solo el Cura es proprio, y ordinario Ministro del Bautismo; y ha de ser Sacerdote; porque el Diacono, aunque por el Orde que tiene, puede por comisiõ, ó con licencia del Cura bautizar solemnemente (lo qual no puede el Subdiacono) con rodano es. Ministro ordinario del Bautismo; ni por el Orden q̄ goza puede bautizar, sino es en ausencia, y por comisiõ del Cura. El Sacerdote que sin volũdad del Cura bautiza, peca grauemente;

mas

mas no queda irregular, ni incur-
re otra censura por no estar ex-
presa en Derecho.

§. X.

Del poder confesar.

Graues Autores dicen, que el
Cura en su distrito, puede refer-
uar ali los casos que juzgue con-
uenientes. Enriquez, y otros añaden,
que si el Obispo ha hecho refera-
cion, si es de sacolumbre, y graue,
puede el Cura sin su licencia ab-
soluter. Lo contrario, es lo comun.
Graues Autores dicen, que peca mortalmente si re-
húsa confesar a sus Feligreses,
siempre que lleguen, sino tiene
causa justa. Otros dicen, que solo
quando les obliga el precepto de
la Iglesia.

§. XI.

Si deua confesar a apóstados?

Comun sentencia, que deue no
detampar a sus Feligreses en
tiempo de peste, y administrarles
los Sacramentos necesarios para
la saluacion, especialmente el de
la Penitencia, *adhuc cum periculo
viti*, tanto que si por estar el en-
fermo decaecido, es necesario
para orle acercarse mucho, de-
ue hazerlo: mas algunos dicen,
que puede entonces dezir al en-
fermo que le responda por señas,
y otros que con orle solo vn pe-
cador, puede absoluerle de todos.
Estando presente, puede poner
ministros idoneos, que admin-
istren a los apóstados, y aun es
probable, que se puede auferir
dexando dichos Vicarios.

§. XII.

Del poder dar la Eucharistia.

El que de mano de su Cura no
recibe la Comunión, quando lo
manda la Iglesia, quebranta su
precepto, y el Cura peca mortal-
mente, siempre que sin causa jus-
ta niega la comunión a Feligres
suyo, quando se la pide para cum-
plir dicho precepto, por Comu-
nion, ó Viatico; mas quando la
piden por sola deuocion, es lo
mas comun, que no está el Cura
obligado a darla.

§. XIII.

A quien deua negar la Comunión?

Sentencia comun, que deue el
Cura negar la Comunión al in-
digno, y si es notorio, y publico
pecador, deue negarle en publi-
co, si la pide publicamente; mas si
en secreto, estando ya enmenda-
do, y expuesto a dar satisfacion
con la enmienda, no deue negar-
sela. Si el pecador es oculto, aun-
que al Cura le conste que no está
dispuesto, si le pide en publico la
Comunión, es lo comun, que de-
ue darle por la infamia que se
le seguiria negandosela. Otros
niegan esto, quando el precepto
de la Comunión no insta. S. To-
mas, y otros dicen, que si el Con-
fessor por la confesion conoce el
mal estado del pecador, deue ne-
garle la Comunión, sino ay peli-
gro de nota: mas Sanchez, y otros
dizen, sería pecado moral, por-
que la noticia de la confesion
no vale *ad dirigiendos ad sus externos
aliorum*. Mas si la noticia se ad-
quiere

quiere *extra confessionem*, es lo co-
mun que deue negarle, si la pide
en secreto, al pecador secreto,
porque en esto no se desanda al
figilo de la confesion, y por otra
parte se atiende a la reuerencia
deuida a tan alto Sacramento.

§. XIV.

Quien sea incapaz de comulgar?

Del Tridentino consta, que no se
ha de dar la comunión al que no
ha llegado al vto perfecto de la ra-
zon: mas en llegando, y obligan-
dole la confesion, dicen graues
Autores, que deue el Cura com-
ulgarlo. Otros lo niegan, por-
que para confesarse, basta menos
discrecion que para comulgar;
para lo primero basta poder pecar
mortalmente, discerniendo lo
bueno de lo malo, mas para co-
mulgar, es necesario particular
aprecio, y capacidad para dispo-
nerse, diferenciando el Pan epis-
piritual del material: lo qual dicen,
que ha lugar *adhuc in articulo mor-
tis*.

Al loco *à natiuitate*, que nunca
tuuo vfo de razon, todos dicen,
que no han de comulgarle en vi-
da, ni en muerte; porque nunca la
pudo pedir, ni *declar implicite*, ni
explicitè, mas al que se buelue lo-
co, ó frenetico, aunque es lo co-
mun, que en vida no han de co-
mulgarle, dicen algunos, que si
in articulo mortis, ñao ay peligro
de irreuerencia, y si presume del
sugeto que pidiera este Sacramen-
to si estuiera en su razon, y así
lo manda el Concilio Cartagi-

nenfe. Al simple, ó atontado, que
en parte tiene vfo de razon, es lo
comun, que puede el Cura co-
mulgarle siempre que juzga ue
conuenirle. Lo mismo del ende-
mionado, sino está totalmente
sin vfo de razon; porque con los
auxilios de tan gran Sacramen-
to puede ser que se ahuyente el
demonio.

§. XV.

Del comulgar a enfermos.

Por su oficio, y potestad de De-
recho el Cura es propio, y ordi-
nario Ministro del Viatico, el
qual manda el Tridentino que se
guarde y conserue en la Iglesia
diligentemente, y que antes de
lleuarle al enfermo, se informe el
Cura, si tiene impedimento, y g-
vomito, ó hipo vehemente, ó fre-
nesi, yno le lieue entonces, aunq
sea solo para adorarle, que así lo
ordena vna Congregacion de
Cardenales. Graues Autores di-
zen, que deue administrarle en
tiempo de peste, y otros que no,
por no ser Sacramento tan neces-
sario como el de la Penitencia. Si
se halla dñdofo, de si el impedi-
mento es graue, no se atreua a
dar la Comunión, y si el enfermo
trucea la forma, antes de consu-
mirle en el estomago las especies,
remediolo conforme a las Rubri-
cas del Missal sin atligirle.

§. XVI.

Del vnder castar.

Segun el Tridentino, el minis-
tro legitimo de la solemnidad
del matrimonio es el Cura pro-
pio

propio de los contrayentes, y si no esta presente, es inualido. Lo comun contra Auila es, que el Cura de comunulgado, suspenso, o entredicho, aunque sea vitando, y denunciado, assiste validamente al matrimonio: pero es lo comun que peca. Fray Baullio de Leon, que mortalmente. Sanchez y Villalobos que venialmente, si es vitando, y al venialmente, si es tolerado, porque tu asistencia a nadie es de perjuicio, *Et res est parat inuoluntate, nec necessaria ad sacramentum.* Laiman, y otros dicen, que el tal, si es vitando, y no tolerado, no puede validamente dar licencia a otro Sacerdote para que en su nombre asista; Sanchez, y otros que si, porque la tal licencia no es acto de jurisdiccion, sino vna mera designacion de la persona, hecha en virtud del Concilio, para que el Sacerdote, segun su decreto, le de autorizacion con superiora.

§. XVII.

Del poder hazer las amonestaciones.

Manda el Tridentino, que antes que se celebre el matrimonio, haga el Cura propio de los contrayentes tres amonestaciones publicas en la Iglesia en la Misa mayor en tres dias continuos de fiesta. Si los contrayentes son de diferentes Parroquias, dicen algunos que basta amonestarle en vna Iglesia; otros, que en ambas, esto esta en vfo.

Es comun sentençia, que peca mortalmente el Cura, si omite

las amonestaciones, y el Prelado no las ha dispensado. Niegalo Ledesma, si en el Obispado no ay descomunion contra el Cura que las omite, y esta cierto moralmente de que no ay impedimento que obste, porque pucita dicha diligencia, *reputatur res leuis*; si omite vna de las tres con certeza moral de que no ay impedimento, es tambien comun, que no es culpa mortal; algunos lo niegan, si el Cura se muere por su arbitrio. Sanchez juzga rigurosa la doctrina de Enriquez, que es pecado mortal interpolar las moniciones, no haziendolas en tres dias de fiesta continuos, sino es que sea por mucho tiempo; demodo, que los Parroquianos se olviden dellas: comun es, que se pueden hazer en dias de mucho concurso, aunque no sean fiestas, v.g. dia de la vocacion de la Iglesia.

§. XVIII.

Del poder dispensar en ellas.

Sentençia comun, que el Cura que compellido con temor justo assiste al matrimonio, no peca en omitir las moniciones; porque el precepto Ecclesiastico no obliga con tanto rigor; quando el miedo no fue preito, es menosprecio de la potestad. Algunos dicen, que no puede el Cura dispensar en ellas en casos vrgentes, quando, v.g. el Prelado esta tan lexos que no se puede recurrir a el. Otros que si, y quando alguno quiere maliciosamente impedir el matrimonio, y quando los

aman-

amancebados que cogio la justicia, quieren casarle, y quando los padres, o tutores no quieren casarla hija, o pupila por consumirle el patrimonio, y quando los contrayentes son magnates, y quando se teme impedimento entre los contrayentes, y quando alguno dellos es mucho mas noble, rico, o vicio, y por esto se auergonzaria de que le amonesten en publico, y quando alguno dellos esta en articulo de muerte, y les conuene casarle, por morir en buen estado, o por legitimar sus hijos, y siempre q el Obispo inuitadamente niega la licencia.

§. XIX.

Si se requiera presençia del Cura para reualidar el matrimonio nulo.

Comun sentençia, que quando el matrimonio es nulo, por defecto de Cura, y testigos, deve hazerse de nuevo. Quando es nulo por impedimento oculto, algunos dicen, que es necesaria la presençia del Cura para reualidarlo, porque el Papa da al Comissario general de la Cruzada, para dispensar, en que el tal matrimonio se celebre en oculto, y sin Cura, y testigos; luego segun el Concilio no se puede hazer, porque *alias* no seria privilegio. Cordoua, y otros dicen, que si se teme escandalo, o infamia de celebrarse en el Parroco, se puede reualidar sin el: Veracruz exceptua desto, si los contrayentes se han casado con

mala fe, *quia non est in sum Ecclesiam mala fide contrahentibus subuenire.* Sanchez alega a muchos que tienen por mas probable, que bastan los contrayentes, porque en lo contrario ay muchos inconuenientes, y que assi lo declaro vna Congregacion de Cardenales; pero pone excepcion, si el impedimento dirimente fue publico; demodo, que probablemente se deducira a juicio, porque seria graue inconueniente que en el se diese por nulo el tal matrimonio.

§. XX.

Que ha de hazer, quando resultan impedimentos?

Hechas las amonestaciones, y no resultando impedimento, segun el Concilio, puede luego el Cura casar los contrayentes sin esperar licencia del Ordinario, aunque lo niega Palacios. Si resulta impedimento, y su noticia la adquiere el Cura juridicamente, porque le depuso ante el alguno segun Derecho no puede atorgarle, ni hazer mas que impedir el matrimonio, y remitir al Ordinario relacion juridica. Si la noticia es extrajudicial, y fuera de confesion, y el conteyente lo niega, algunos dicen, que si el impedimento no es publico, y pide el contrayente publice el matrimonio, deve casarle, y no si le pide secretamente. Lo mas comun es que no, aunque le pida publico.

Si la noticia del impedimento di-

ciencia la tiene el Cura por la confesion; si el Impedido pide secretamente que lo cate, puede el Confessor amonestarle en secreto, que no lo haga; mas esta monicion ha de ser en la misma confesion, o fuera della con su licencia, porque aunque hablar con el penitente de lo sabido en confesion no es quebrantare el sigilo, no se puede negar que se ofende de que se le trate dello sin su licencia. Quanto a si puede el Cura negarles el tal matrimonio, y vos dicen, que deue negarlos, si puede escusarle alegando otras causas sin peligro del sigilo. S. Tomas y otros, que si los contrayentes piden publicè el matrimonio, los debe casar, pero no sin secreto; otras, que aunque sea en secreto, deue casarlos, porque la noticia por la confesion, non tribuit in sin alio foro.

§. XXI.

Del poder dar las bendiciones nupciales.

Aunque no es esencial parte del matrimonio la ceremonia de dar el Cura las bendiciones nupciales, lo es integral; y así el Tridentino ordena, que solo el Cura las puede dar, o otro Sacerdote por comission suya, o del ordinario, porque la Iglesia las celebra con Misa propia, y ceremonias misteriosas; y así el Concilio aconseja a los casados, que antes de dichas bendiciones no se junten, ni co-biten, y no hazerlo así es pecado mortal segun muchos,

mas nieganlo otros tantos.

Y aunque por Derecho antiguo tenia graue pena el Cura que bendecia las legundas bedas de vitidos, auieno sido otra vez benditas, mas porque el vto interpretò esto, quando ambos las auian ya recibido, mas no quando alguno dellos no los auia recibido, el Papa Iuan XXII. lo declarò así, y así dichas penas antiguas cesan desde el Tridentino que ordena, que el Cura que dà bendiciones en caso no permitido, no queda *ipso facto* suspenso, sino que pueda su Prelado suspenderlo; y declara, que el caso no permitido, es quando ambos contrayentes han recibido otra vez las bendiciones. Segun el Tridentino, deue el Cura tener en su poder vn libro para asientar los casamientos, y velaciones, y es lo comun, que obliga *sub mortali*, por el fin graue, que es euitar peccitos.

§. XXII.

Del poder dar la Extrema Vnction.

En todo tiempo, aunque sea de necesidad, y que vn enfermo estè en peligro proximo de la vida define el Tridentino, que el Ministro de la Extrema Vnction sea solo el Sacerdote, mas por su officio, y ministerio, segun Derecho cierto, solo el Cura lo es, y a el solo toca la potestad, y jurisdiccion ordinaria de vngir a sus Feligreses; de modo, que el Sacerdote que fuera del caso de necesidad o sin comission del Obispo, o Cura, o esperanza cierta de que lo

lo tendran por bien, contra su voluntad administra este Sacramento, es lo comun que peca grauemente; y si es Religioso, incurre por Derecho del comunio mayor reservada a la Sede Apostolica.

Es cierto que peca contra caridad, y justicia el Cura que llamado a qualquier hora de dia, o de noche reula olear. Suarez exceptua, si ay causa justa para excusarle, o si el enfermo no ha recibido los otros Sacramentos. S. Tomas y otros contra algunos dicen, no ser mortal escusarle el Cura deste Sacramento en tiempo de peste, por no ser de precepto, ni necesario para la salud del alma. Quanto a administrarle a locos, y freneticos me remito a lo dicho del Sacramento de la Eucharistia.

Sanchez dize contra muchos, que en llegando el niño al vfo de la razon, es capaz de recibir la Vnction, y deue el Cura darle *absolutè*, y *sub conditione*, quando dade si ay capacidad en el niño. Lo mas probable contra Sanchez, es, que si el Cura por la confesion conoce que el niño aun no ha peccado, puede darle este Sacramento, porque aunq no tenga pecado, necesita del para otros efectos que tiene. Segun Derecho, no puede el Cura vsar del olio antiguo en auendolo nuevo, lo qual se entiende quando buenamente se pudo auer traído el nuevo de la Catedral; y si teme que se acabará el antiguo antes de venir el

nuevo, puede conseruarle echando azeite, con que sea en cantidad menor que el que ha quedado.

§. XXIII.

Obligacion de asistir al moribundo.

Lo mas probable contra Toledo es, que no deue *sub mortali* el Cura al enfermo ya sacramentoado asistirle, ayudándole a bien morir, y encomendándole el alma. Mas si esta impenitente, deue asistirle lo que pueda buenamente para reducirle: comun sententia es contra Nauarro, que no deue *sub mortali* persuadir al enfermo a que teste, y disponga sus cosas, sino es que no ay otra persona mas a proposito, y se el pere que su autoridad obligar a que teste, quando de no hazerlo ayia discordias.

§. XXIV.

Del entrar a sus Feligreses.

Deue de officio entrar a sus Feligreses, a los pobres de valde, y aun a los demas, sino es donde ay vfo de dar limosna por el entricero, que entonces puede pedirla por justicia, si se le niega, quanto al tiempo que ha de esperar para entrar al difunto; guarde los estatutos del Obispado, si los ay, o sino consulte al Medico, o atienda al vfo que huriere.

§. XXV.

A quien deua negar la sepultura?

Prohibe el Derecho la sepultura Ecclesiastica al descomulgado notorio, y denunciado; excepto (dize Barbosa, segun vna Decla-

racion de Cardenales, y el que murió pidiendo absolucion, y con señales de penitencia, pruita tambien al raptor manifestio, fino ha relintido, y al que no confesó, ni comulgo, quando lo manda la Iglesia, al que de leperado se mata, al que publicamente blasfema, y muere impenitente, al Ciego notorio concubinario, que vive, y muere sin hazer penitencia, y a los infieles, Paganos, ludios, y Hereges.

TRATADO III.

De las particularis obligaciones del Cura por razon de su oficio.

§. I.

Si deua celebrer cada dia, por sus Feligreses?

Manda el Tridentino, que el Cura diga Missa a su pueblo Domingos, y fiestas, y quando los ha de velar, o enterrar con Missa de cuerpo presente. Mas puede poner substituto, si ay causa justa. Soto dize, que deve decir por los Feligreses la Missa de todos los dias, porq̃ la obligacion es de celebrar, y de aplicar el sacrificio son distintas, y aun donde ay uso de aplicar por ellos algunas, dize Possevino, que no obliga *sub mortali*, porque no le dará los cimientos, porque celebre por el pueblo, sino por el oficio Pastoral.

§. II.

Del predicar, y enseñarles la doctrina. Segun el Tridentino, deve el Cura predicar en su Iglesia, a lo

menos Domingos, fiestas, y tiempos de ayuno, Quaresima, y Adviento: y es lo comun contra Soto, que obliga *sub mortali* los dias que juzgue convenientes para provecho del pueblo. Muchos dizen, que no deve el Cura predicar en Ciudades grandes, donde comunmente ay buenos Predicadores. Otros dizen, que aunque con esto se excusan del precepto diuino, mas no de el humano.

Si el Cura es remisso en predicar por sí (o por Predicador idoneo, sino es el para ello, o está impedido) si es contumaz en obedecer a su Prelado tres meses, ordena el Concilio, que le obligue con censuras, y si es menester nombre Predicador competente, seña landole vna honella parte de los frutos del Curato. Iten, le mada, que Domingos, y fiestas enseñe a los niños de su Parroquia los rudimentos de nuestra Fe, la obediencia a Dios, y sus padres, y las virtudes que deuen seguir; y es lo comun, que la omision en esto es culpa mortal: por vna Confratucion muy apretada de Pio V.

§. III.

Del darles limosna, y del resdár en su Parroquia.

Quanto a la obligacion de dar limosna, me remito a lo que dixede los Beneficiados. Algunos dizen, que la obligacion de resdár el Cura en su Parroquia, no es de Derecho diuino, porque no ay Lugar de Escritura, donde se mada

de. Otros, que si, y dolo a entender el Trident. obligandolos *sub mortali* a residir en ellas, pena de perdimiento de los frutos del tiempo de su ausencia (exceptos dos meses fuera dellos no puede ausentarse sin causa justa, y con licencia del Obispo, y nombrando antes Vicario idoneo confalaria competente.

TRATADO IV.

Del Coadjutor puesto por el Obispo, o cura.

Jurisdiccion del coadjutor del Obispo.

La coadjutoria es *facultas aliena concessa aduandis beneficiatum in beneficii regimine*. Ay dos. Vna perpetua, y coafutura sucesion: otra temporal: la prohibicion de la primera, que puso el Tridentino, se obtuvo hasta Sixto V. mas desde entonces acá se han llenado de ella las Iglesias, y goza el coadjutor de Cura perpetuo la jurisdiccion ordinaria independiente del propietario, y puede delegarla a otros.

Quando el coadjutor es temporal, puesto por el Obispo, segun es la causa porque lo pone, le compete la jurisdiccion, segun Pausano y otros; mas Bluetro, y Paludano dizen, que deve el tal tenerse por juez ordinario; y tiene la misma jurisdiccion, y potestad mientras exerce la coadjutoria dicha.

§. II.

Requisitos del Coadjutor del Cura. Las calidades que pide el coadjutor del Cura, son las mismas

que el beneficiado pide, *facultas potestati antequam*. Si es en poral, todos dizen que ha de ser sacrodotado: si perpetuo, Palao dize lo mismo. Lo contrario es mas comun, porque segun Derecho *strictius sapit naturam eius in eius locum subrogare*: luego si el Cura quando admite el Curato, basta citarse en cada que dentro del año pueda ordenarle, lo mismo bastara en el coadjutor perpetuo. Gonzalez dize no ser necesario que propietario este viuo, quando le haze la gracia al coadjutor: Garcia, y Palao lo niegan, porque al coadjutor se le da la futura sucesion en premio del trabajo de servir por menos premio, que el por el propietario.

§. III.

Sus obligaciones.

Las obligaciones del coadjutor perpetuo son las mismas que las del Cura propietario; con todo es lo comun contra Acosta, que no le obliga la profesion de la Fe antes de gozar de la futura sucesion, porque no es propria mente Beneficiado viuiendo el propietario. Iten, contra algunos es lo mas probable, que aunque goze parte de los frutos, no deve rezar, porque basta lo haga el propietario, como verdadero Beneficiado. Si este es el de-comulgado, dize Gonzalez, que no puede el coadjutor suplir por el, sin que se le impida la jurisdiccion, porque el Derecho lo haze por entonces

incapaz de percibir los frutos del Beneficio. Lo comun es lo contrario, porq̄ el coadjutor no exerce sus misericordias, por autoridad recibida del propietario, sino del Papa, y assi la descomunion del propietario no obsta al coadjutor perpetuo.

§. IV.

Su potestad, y jurisdiccion.

Si el Cura expresamente delega toda su jurisdiccion, o parte della, es cierto, q̄ el coadjutor la goza, como se la da el Cura: mas sino declara la forma en que lo dexa, graues Autores dicen, q̄ sino cõtalgo contrario, es visto darle toda su jurisdiccion. Otros lo niegã, sino lo dexa por largo tiempo, porq̄ se presume q̄ no le la da toda, aunq̄ segun Derecho, el que recibe jurisdiccion delegada, no la puede delegar: dicen muchos que puede el coadjutor de Cura fubdelegarla a otro Sacerdote para confesar, y otros actos.

PARTE TERCERA

De los Iuezes Conservadores, Examinadores Sinodales, Visitadores, Vicarios foraneos, y Prouisores.

TRATADO I.

De los Iuezes delegados.

§. I.

Iuezes Conservadores.

EL Iuez Conservador le da el derecho, para que sin estrepito de juicio ampare a algunos contra las violencias que les hizieren. Algunos dicen, q̄ es Iuez ordinario; lo comun es, que solo es delegado, si el Derecho, ò el Pa-

pano lo haze expressamente ordinario; y este podrá delegar su jurisdiccion, pero no el delegado, sino es en casos permitidos por el Derecho. El Trident. restringiendo el Derecho comun, dispulo q̄ las letras conseruatorias, concedidas a personas de qualquiera calidad que seã, y aunque de Comunidad, y de qualquiera claufulas, y decretos, no se ficiendan a causas criminales, o mixtas, sino a lasciuiles, y esto quando el culpado sea reo, y no actor: aunq̄ dize vna Glossa, que cõtra dicho Iuez no se deve admitir reuocacion, ni apelacion, por que procede contra agrauios manifiestos; lo comun es lo contrario, y de la reuocacion lo declara el Trident. y pone la forma q̄ en el modo de proceder ha de tener dicho Iuez.

§. II.

Quienes puedan serlo:

Por Derecho comun solo puede ser Conservador el Obispo, ò sus Superiores, el Abad, y Prebendado, q̄ es dignidad en Iglesia Cathedral, ò Colegial: del Canonigo de Cathedral lo niegan algunos; lo comun es afirmarlo: del de Colegial lo afirma Riccio, y otros; otros lo niegan, porq̄ no se ignora con la Cathedral. Del Prouisor lo niegan muchos, porq̄ el Derecho pide, q̄ dicho Iuez tenga dignidad en Iglesia: otros lo afirman. El Superior Religioso, es mas probable, que no puede ser Conservador. Segun Derecho, nadie puede serlo de aquel en cuyo dominio

estã

estã, ò en cuyo distrito temporal, ò espiritual viue, excepto los Reyes

§. III.

De sus obligaciones.

Segun Derecho dicho Iuez solo puede proceder contra violencias tan claras, que no requieran examẽ de juicio: y no puede proceder contra ellas, sino es siendotãn notorias, que *nulla p̄sint tergiversatione celari*, y constandole delta notoriedad, si duda della, es lo comun, que puede para fundar su jurisdiccion proceder en forma de juicio, y hazer sumaria prueba de la notoriedad.

Mientras no consta que la injuria de la parte es manifiesta, y assi se duda de la jurisdiccion de dicho Iuez, si la tiene fundada; ò no? no puede segun Derecho inhibir de la causa al Ordinario; y si lo haze, manda el Trident. q̄ no sea obedecido; y q̄ si ay competencia, se elijan Iuezes arbitros, que *iuridici* como zcan della. Si dicho Iuez esticiende la jurisdiccion fuera de lo dicho, el Derecho anula todo lo que actuare, y pone pena de suspensio por vn año. Si basta hazerlo con ignorancia, ò se requiere q̄ sea cosa malicia: *verumq̄ probable*. Dicho Iuez en el cumplimiento de su officio puede valerle de censuras, y otros medios que le da el Derecho contra inobedientes, y contumazes. Si el Obispo le impide la jurisdiccion, ordena el Derecho, que le ponga entredicho de la entrada en la Iglesia, ò del officio Sacerdotal; y luego, si es ne-

cessario, suspensio *ab officio*; y lue censuras Eclesiasticas, *agrauãdo las iuxta Episcoporum unaniam*, y puede obligar al brazo leglar a q̄ le ayude para este efecto, segun la comun sentençia.

§. IV.

Examinadores Sinodales.

Dispone el Trident. q̄ el Obispo nombre Examinadores Sinodales doctos, para examinar a los que le opondã Curatos, y q̄ sean Maestros, Doctores, ò Licenciados en Teologia, ò Canones; y puedan serlo, no solo Clerigos, y Religiosos *ad hunc Atenentes*, sino seculares; y que juren por los Euangelios, que pospuesto todo afecto humano cumpiran con su officio: y sino lo hazen, es lo comun, que el examen es inualido. Iren, que no reciban nada por el examẽ: pena de simoniacos ellos y los q̄ lo den; de lo qual no puedan ser absueltos, sin hazer dexacion de los Beneficios q̄ tengan, y quedan inhabiles para otros: si bien Ledesma dize, que no queda privado de los que tenia, y sino incapaz de los de adelante, y assi parece dezirlo el Concilio Iren, que si en algo faltan, puedan ser castigados por el Sincodo Prouincial a su arbitrio.

§. V.

Visitadores.

El Visitador q̄ con sus vezes, ò parte dellas embia el Obispo a visitar su Obispado, es cierto, que es Iuez delegado: mandale el Tridentino, que procure ir sin apar-

to superfluo, para no ser cargados abreviando lo posible, y no recibiendo mas del lustro ordinario para si, y su familia el tiempo que dura la visita, sino ay vltó en contrario. Esta procuración la da el D. recho, quando la visita se haze fuera de la Ciudad, pero no en ella: fuera desta procuración en las capermitidos, veda el Trid. recibir cosa, sino se deve por algun derecho, o es a titulo de obra pia pena de suspensio *ipso facto*, con obligacion de restituir con el doble dello recido, y no admitir el Derecho, q̄ la parte pueda remitirlo.

Item, ordena el Trident. que el Obispo señale salario competente a su Visitador, sin que puedan llevar algo de las penas de Camara Episcopal, ni de las condenaciones, puede el Visitador pedir dicho salario judicialmente, si el Obispo no le señala: responde Solorzano, q̄ asi se practica ordinariamente en las Indias Valenc. dize, q̄ mas por equidad, q̄ por derecho deve señalarse salario competente: otros, q̄ de ningun modo se debe asignar, y en los Tribunales Supremos de España ha quedado esta questio arbitraria, porq̄ vnas vezes se han admitido petisioes, y señalado salario modesto: otras no, especialmente despues de la promulgacion de Madrid, q̄ ved. a pedir salario no concertado a los que con la esperanca del favor, o de sus comodidades seran, o ablitados los Magistrados, Prelados o otros señores.

§. VI.

Vicarios foraneos.

Vicario foraneo es el q̄ *extra ciuitate*, in qua Episcopi sedes est, iurisdictione exerceat, quemq; Episcopus in eadem Diocesi partes, vel in oppidis constituit. Algunos dize, q̄ es luez ordinario, y asi q̄ no es legitima la apelacion que del se interpone al Obispo. Lo comun es, que es delegado (y asi se puede apelar del al Obispo) aunque sea puelto ad *vinestratē causarū*, como el de Madrid, Alcalá, &c. Del foraneo, que ordinariamente pone el Obispo, todos dizen, q̄ no puede ser Conservador, ni delegado del Papa, ni executor de sus letras; mas si es ad *vinestratē causarū*, lo conceden algunos, y asi cita en vltó.

TRATADO II.

Del Prouisor del Obispo, o Sede vacante.

§. I.

Præfatus de Episcopis et su iurisdictione
El Prouisor nombrado por el Obispo sin restriccion, es cierto, que se elige a causas etpituales, y temporales; y q̄ puede el Obispo elegir vno para las vnas, y otro para las otras. Algunos dizen, q̄ para ser Vicario General, ha de estar señalado para todos, Sanch. y Palaos, q̄ basta para las etpituales, y q̄ se le puede cometer la execucion de letras Apostolicas como a verdadero Vicario general; y asi lo dize el Trident. lo mas comun es, que dicho Vicario General, es luez ordinario, y asi no se puede del apelar al Obis-

Obispo, porque *est iuxta Tribunal*. Otros, que es delegado, porque es ablitado, que vna misma jurisdiccion ordinaria cite *in solidum* en dos lugares, como si citauiera vna potestion en dos personas *in solidum* fuera absurdo en Derecho.

§. II.

Requisitos para Vicario General.

El Prouisor ha de ser Clerigo *saltem* de Corona, y traer habito Clerical, porque el mero leglar, no es capaz de jurisdiccion Eclesiastica; ni el cañado aunque goze el privilegio del fuero. Garcia, y Solorzano notan, que no obliga en España por no auerse promulgado vn Breue de Clemente VIII. de que el Prouisor deua ser *saltem* de Orden sacro, y que la eleccion en otro, sea nula. Item, ha de tener veinte y cinco años, y en ello es comun contra Archidiacono, que no puede dispensar el Obispo, ha de ser virtuoso, y versado en Derecho Canonico, y Civil, y en lo moral. Es lo comun, que no puede serlo Religioso Mendicante; pero si el Monge cõ licencia de sus superiores, y segun algunos del Papa.

§. III.

Potestad del Prouisor.

Tiene segun sentencia comun la misma jurisdiccion ordinaria del Obispo puede ser luez delegado Apostolico, y executor de sus mandatos, y gracias, no puede ordenar, ni bendezir, ni las demas cosas propias de la Dignidad Episcopal, y todos reprueban lo

que dize Menochio, que puede si el Obispo se auenta lexos, dar Corona, y Grados. Contra vna Gloria, es lo mas probable, que por su oficio sin especial comission del Obispo puede confesar en toda Diocesis, y delegar su jurisdiccion a otros Sacerdotes, y merece nombre de propio Sacerdote, porque es Priado, y Ordinario en toda su Diocesis, y superior a todos sus Curas.

§. IIII.

Sus preeminencias.

Comun practica de las Iglesias es, que si el Prouisor es Prebendado, esta en el Coro en el lugar de su prebenda, y sino lo es, precede a lo menos al Chantre: mas del Dean no, porque representa el Cabildo de la Iglesia; ni al Arcediano, segun Menochio, y otros lo niegan, tanto, que ni el vltó dizen, que pueda introducir lo contrario.

§. V.

Si el Prouisor Prebendado goze la renta sin ir al Coro?

Por Derecho comun puede el Obispo ocupar dos Canonigos en su ayuda; demodo, que gane la renta, y gruelia de sus prebendas, aunque no alistan al Coro, mas no las distribuciones cotidianas, y es lo mas comun ello, segun vna Declaracion de Cardenales, que dize que el Tridentino quando obliga a todos a la asistencia del Coro, y quando la renta de los Prebendados consiste

en distribuciones cotidianas, como en Santiago, y en Indias declararon los Cardenales, q̄ goz en las dos partes de tres, y la tercera se reparta entre los presentes; y otros dicen, que se les deuen entera mēte, sin sacar dicha tercera parte; mas en entierros, Aniverſarios, y Capellanias todos dize q̄nada ganan dichos Canonigos, ni el Vicario General, sino alſi tē; si bien es probable, q̄ tiene derecho a estas ganancias el q̄ le tiene las distribuciones cotidianas.

§. VI.

De que modos cessa su jurisdicción?
El oficio de Prouisor cessa lo primero, segū Derecho por muerte del Obispo, por ser vno mismo el tribunal. Enriq. dize no cessa *ipſo iure*, donec á capitulo deponatur. Lo segundo, por incurrir su Obispo en descomunion, quando es vñ do, ò manifesto perculſor de Clerigo, y quando está entredicho, ò suspenſo, si es denunciado. Lo tercero, por reuocacion de su Obispo; mas es lo comun contra Valenz. que ha de aver causa graue para poder remouerle.

§. VII.

Potestad, y jurisdicción suya en Sede vacante.

El Prouisor electo por la Sede vacante tiene la misma jurisdicción, y potestad que el q̄ eligio el Obispo; y antes le excede, porque este no puede muchas cosas sin especial comiſion del Obispo; mas aquel al punto q̄ la sede vacante le elige, le transiere toda la jurisdic-

cion Episcopal que ella tenia; y así es lo comun, que tiene nombre de dignidad, y puede ser juez delegado de la Sede Apostolica, y Conferuador.

Manda el Tridentino, que el Cabildo, en muriendo su Prelado, nombre Prouisor dentro de ocho dias. Garcia, y otros dicen, que este Decreto del Tridentino quitó al Cabildo la jurisdicción, y la transirió en el Prouisor que eligiese, y así que puede todo lo que el Cabildo podia, sin especial comiſion suya. Otros, que el Concilio no mudó dicha jurisdicción; sino solamente dispuso el modo que el Cabildo auia de tener en usar de su jurisdicción, nombrando para ello Prouisor, por el inconueniente de juntarle cada dia todo el Cabildo al conuencimiento de causas. Lo mas probable es, que dicho Cabildo puede segun Derecho, no transierir en el Prouisor toda su jurisdicción, y así se practica.

§. VIII.

Requisitos para el Prouisor Sede vacante.

Dicho Prouisor deue, segun el Tridentino, ser Doctor, ò Licenciado en Canones; y en su defecto el mas digno que aya, *aliter* sea nūlla la eleccion, y el Metropolitano buelua a hazerla: si bien Solorzano dize, que el Concilio no excluye, que el Cabildo por justas causas puede elegir Prouisor al mas digno del Cabildo, aunque en el aya Licenciado, ò

Doctor

Doctor, sino le ay, dicen todos, que pueda elegir defuera al Prouisor, siendo Licenciado, ò Doctor en Canones; mas sino lo es, sino solo idoneo, y en el Cabildo ay idoneo, deue eligir a este, segun vna Declaracion de Cardenales.

§. IX.

Modos de Cessar el dicho Prouisor.

Puede cessar lo primero por reuocacion del Cabildo por causa justa; y si puede por solo su voluntad es question comun contra comun. Lo segundo, quando el Cabildo está ligado con censura denunciada, segun vnos contra Vgolino, y otros que dicen, que dada vna vez la jurisdicción al Prouisor, la goza independiente del Cabildo. Lo tercero, segun Derecho, luego que el Obispo sucesor toma posesion por si, ò por su Procurador.

§. X.

Si pueden ser reſidenciados los Prouisores?

Algunos dicen, que el Prouisor del Obispo puede ser reſidenciado. Lo comun es, que no, y declarolo así Gregorio XIII. como alega Barbosa. Del de Sede vacante manda el Tridentino, que quando el Obispo entra de nūcvo, le pida razon de su administracion, y a los demas oficiales que la Sede vacante ay a nombrado, y si los halla culpados, pueda castigarlos, aunque por sentençia del Cabildo esten dados por libres de la adminis-

tracion. Iten, es comun, que el Cabildo puede tambien reſidenciar antes que el Obispo.

PARTE QUARTA

Del Cabildo Eclesiastico, y de todos sus sujetos, officios, preeminencias, &c.

TRATADO I.

Del Cabildo Eclesiastico, y su jurisdicción.

§. I.

Que sea Cabildo Eclesiastico, y sus prerrogativas?

Cabildo Eclesiastico de Iglesia Cathedral es vn Colegio venerable de Canonigos, junto con el Dean, ò otro que por derecho, ò vño tenga facultad de presidir en el. El derecho deste Cabildo es tan poderoso, que por Derecho Canonico, y Civil, aunque quede en vn solo Prebendado, en el se confierua, sin dependencia de su Prelado; porque segun sentençia comun, por Cabildo Eclesiastico no se entienden Obispo, ni Arçobispo, sino el Dean, y Capitulares; que aunque el Obispo es su Cabeça, y ellos se llaman sus Hermanos, ò Colaterales; esto no no es por la facultad que en el tiene de presidir, ni disponer a su voluntad, sino porque quitó el Derecho que el Obispo tenga a mano hombres de virtud, y letras con quien aconsejarle en los negocios graues; y así segun Derecho, nada podia determinar el Obispo sin consejo de los Capitulares, mas el vño ha derogado mucho en esta parte, por el

defendido de los Capitulares, y cuidado de los Obispos.

§. II.

Facultad del Capitulo para juntar Cabildos.

El Dean, ó Prebendado, que en su lugar preside, puede juntar Cabildos, en que tratar cosas útiles a su buena administración, y gobierno de sus rentas, y al buen servicio de su Iglesia, y obsequio de la sede vacante, y esto independientemente al Prelado, aunque puede hallarse en Cabildo, si quiere, y en él presidir como Cabeza, y no tendrá más de un voto. Y aunque el Concilio da facultad al Prelado para juntarle, y proponer lo que ha de deliberar, y oír los votos, y resolver lo que vote la mayor parte, como esto sea de las cosas que ni a él, ni a los suyos tocan, ni que en algún modo los interese, dispone el Concilio, que en su ausencia no se admita su Vicario en Cabildo, mas esto se entiende yendo el Obispo al lugar acostumbrado para los Cabildos, y no en su casa, segun una Declaración de Cardenales, que quitó la duda que en esto aya. Si el Procurador es Prebendado, puede asistir en Cabildo en su lugar, siéndole firera quando se trata causa suya, ó del Obispo. El Cabildo que se junta sin citar los Capitulares, y fuera del lugar señalado, es nulo segun Derecho, y Declaraciones de Cardenales.

§. III.

Facultad del Cabildo en la provision de Canongias de oposicion.

En las mas Catedrales ay quatro Canongias de oposicion: Magistral, para predicar: Penitenciaria, para confesar: y Doctoral, para abogar, y defender las causas de la Iglesia. La Penitenciaria, y Teologal, aunque despues de erectas en las Iglesias, conforme el Tridentino, segun Derecho, y reglas de Cancelaria, tocan su provision al Papa, si vacasen en sus metes, y al Obispo quando en los suyos; con todo en las Catedrales, y en algunas Colegiales en toda España las provee el Cabildo por concurso en qualquier mes que yaquen: este derecho dicen algunos, que lo han adquirido por el uso, y tacito consentimiento del Papa, y Obispos; otros, que por privilegios Apostolicos.

La Magistral, y Doctoral se erigen en Castilla, y Leon por Bulas de Sixto IV. y Leon X. en que conceden a los Cabildos, que las provean en la forma que les ordena. Gare. contra decisio. de la Rot. dize, que el Prebendado que no está en las liciones de oposicion, puede votar en la provision de estas Canongias, porque puede informarse de otros, y votar justificadoamente. Item, ordenan dichos Pontifices, que si el Prelado vota su voto, no valga más que por uno. El Iuez de las controuersias que aya, es

lo.

lo mas comun, que ha de ser el Prelado, sino ay costumbre de que lo sea tambien el Cabildo.

§. IV.

Facultad del Cabildo para nombrar adjuntos, y que jurisdiccion tengan?

Decretó el Tridentino, que el Cabildo al principio de cada año nombre dos Prebendados por adjuntos del Obispo, sin cuyo consentimiento, y consejo no pueda él, ni su Vicario proceder contra el Cabildo de Catedral, ni sus Prebendados en el foro de proceso, y demas autos, hasta la determinacion de la causa, sino es quando por modo de visita procede contra ellos: y es lo mas comun, que si el Cabildo se defuenda en dicho nombre, no puede el Obispo proceder contra él sin adjuntos, sino que deue requerirle, que los elija. Varios dicen, que dichos adjuntos tienen jurisdiccion ordinaria; otros, que delegada, y es sentencia comun, que pueden ser recusados, y que para ser admitida la recusacion, basta el juramento de la parte. Item, es comun, que el tiempo que está ocupados con el Obispo, o Promotor en el conocimiento de alguna causa, ganan los frutos de las prebendas, y las distribuciones cotidianas, y demas emolumentos de la Iglesia.

§. V.

Quando quede el Cabildo en Sede vacante?

Dispone el Derecho, que quan

do el Obispo es promovido a otra Iglesia, en romando la posesion della, vaca la primera, aunque no se le ay dado Obispo, quia duas eodem tempore sponsas habere non potest. Quando es promovido, y se le despacharon las Bulas, si vaque la primera antes de tomar posesion de la segunda, es question comun contra comun.

§. VI.

Potestad, y jurisdiccion del Cabildo en Sede vacante.

Todos dicen, que la jurisdiccion del Obispo en Sede vacante, es ordinaria, como la del Prelado, y que la puede delegar general, ó especialmente. Algunos dicen, que solo se estienda a cosas de justicia, y necesidad, no a las de gracia, y jurisdiccion voluntaria; otros, que a todos; pero lo es en los casos que expresa el Derecho: mas lo mas comun es, que en todos, exceptos solamente los que expresamente niegue el Derecho, y §. del modo de conceder las reuerendas, y el de elegir Procurador. Item, esto mas probale, que en los casos en que el Obispo procede, no como Iuez ordinario, sino como delegado de la Sede Apostolica, tiene la Sede vacante jurisdiccion ordinaria, y puede lo que el Obispo, porque siempre que la jurisdiccion emana del Derecho, ó de algun Canon, se deue tener por ordinaria, y así es al presente.

De-

Decreto el Tridentino, que el Cabildo *Sede vacante*, no pueda dar reuerendas para Ordenes hasta pasado vn año, pena de quedar entredicho; y de que el Ordenado, si es de menores, no goze el privilegio Clerical; y si de Orden sacro, quede suspenso a voluntad del Prelado que luexiere: excepto si alguno tiene beneficio coartado, v. g. quando el beneficio Curado le obliga a ordenarse dentro de vn año, y quando alguno goza Capellanía en que el fundador le obligue a ordenarse dentro de tiempo limitado, y que sino, la pierda; y Ledelma añade, quando alguno tiene derecho, ó es llamado a Beneficio vacante, ó Capellanía, que requiere cierto Orden de que el carece. Algunos dicen, que estas penas comprehenden al Cabildo que dà reuerendas para sola Corona; otros que no, porque no la tienen por orden, y citan dos Declaraciones de Cardenales. Algunos dicen, que no puede dicho Cabildo dispensar en los interdictos, porque esta facultad la dà con especialidad el Tridentino a la prudencia del Obispo, que cõsiderada la necesidad de la Iglesia, dispense. Otros que si, y que para esto ay Declaracion de Cardenales.

§. VII.

Modo de elegir Prouisor para la Sede vacante.

Decreto el Tridentino, que el Cabildo *Sede vacante* deua dentro de ocho dias elegir Prouisor, ó

confirmar el que lo era, *aliàs* pierda el derecho de elegirle, y lo elija el Metropolitano. Es muy probable, que puede dicho Cabildo elegir vn Prouisor para lo temporal, y otro para lo espiritual, como el Obispo, especialmente donde ay costumbre dello.

TRATADO II.

De las obligaciones generales a todos los Prebendados.

§. I.

Quien se llamen Prebendados:

Llamanse Prebendados, ó Capitulares todos los del Cabildo, Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Medioracioneros, porque la prebenda es *spirituale ius recipiendi certos prouentus in Ecclesia competentes ex diuino Officio, cui praebendatus deseruit*. Con todo si algun requisito se ofreciere en las personas del Cabildo en general, que deliga del nombre generico de Prebendado, lo notarè demodo, que haga excepcio desta regla general, y se conozca por tal.

§. II.

De la profesion de la Fé que deuen hazer.

Decreto el Tridentino, que los Canonigos, y Dignidades de Catedrales, deuan hazer la profesion de la Fé dentro de dos meses *post possessionem*, ante el Vicario, ó su Prelado, y en presencia del Cabildo, pena de perdimiento de frutos de la prebenda, pasado el termino, y que la posesion no les

les aproueeche. Algunos dicen, que este Decreto comprehende tambien a las Dignidades de las Colegiales; otros lo niegan; y Garcia trae vna Declaracion de Cardenales por esta parte.

Es lo mas comun, que esta obligacion no se estienda a los Racioneros, y dize Garcia, que ni aun quando son de Iglesia en que tienen voto. Iten, es lo mas probable, que el Prebendado que hizo la profesion delante del Cabildo donde se hallò el Obispo, no deve boluerla a hazer en presencia del, ó su Vicario, y que el que en Sede vacante se ve obligado a hazerla, no cumple con hazerla delante del Cabildo, sino que deve ante el Prouisor que el Cabildo aya nombrado porque por este se representa mas la persona del Obispo, que por el Cabildo.

§. III.

Obligacion de asistir al Obispo, quando celebra, y de acompañarle.

Es sentençia comun, y Declaracion de Cardenales, que quando el Obispo dize Missa de Pontifical en su Iglesia, le deuen asistir, acompañar, y seruir el Dean, y dos Dignidades, ó Canonigos, fuera del Diacono, y Subdiacono, y todos han de ser Prebendados. Quando haze Ordenes en su Iglesia, ay Declaracion de que le asistan dos Canonigos; pero no si celebra particularmente en la Cathedral diciendo Missa rezada, excepto donde el vfo està en contrario.

Quando celebra, ó ordena fuera de su Iglesia, ay vna Declaracion de Cardenales, de que se ofberace lo mismo, que quando celebra de Pontifical en su Iglesia, si ay numero bastante de Prebendados, y no hazen falta a su Iglesia; si el Obispo no es su Prelado propio, no deuen asistirle, sino es que celebre, ó exerça el Pontifical *nomine proprii Episcopi*, que entonces se le deve la misma honra, segun vna Declaracion de Cardenales, si biẽ otra dize, que no se le deve la asistencia de los dos Canonigos fuera de los Diaconos.

Quando la caõ Episcopal està continua con la Iglesia, deuen todos los Canonigos en habito Canonical, ir a ella, y acompañarle desde su Camara a la Iglesia, si viene con capa, y solemnidad, como en las fiestas principales, y boluerla a acompañar, *saltem* hasta la puerta de la Iglesia: si viene sin capa, solo ay obligacion, donde ay vfo de acompañarle.

§. IIII.

Obligacion de ir a Cabildo.

Sentençia comun es, que no peca el Prebendado en faltar algunas vezes al año del Cabildo, sino es ordinariamente, aunque no ay a causay si la ay, algunos dicen, que puede faltar ordinariamente, v. g. si està ausente, ó enfermo, ó en el Cabildo ay mal govierno, ó tyrania, &c. Faltar sin causa ordinariamente, es culpa mortal, segun algunos, y alegan vna Declaracion de Cardenales; otros

otros lo alegan, porque su principio, es ir al Coro, y termino de la Iglesia, y la obligacion de ir a Cabildo no consta por Derecho, antes ordena, que el que no quiere asistir a las elecciones, no sea competente a ello.

§. V.

Prebendados que tienen voz en Cabildo.

Por Derecho comun, solos los Canonigos tienen voto en Cabildo, fino es donde ay vfo contrario. Segun el Tridentino, solos los Canonigos de Orden sacro lo tienen y manda, que en las determinaciones se este a la mayor parte de los votos, exceptas las cosas que tocan a ellos mismos en particular, porque segun Derecho, *quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari*. Acerca de como han de conuocarse ausentes, y presentes, se cite al vfo de las Iglesias. El ausente por justa causa puede cometer su voto a otro Capitular, y con consentimiento del Cabildo a otro de fuera. Si alguno no es citado Canonicamente, puede tratar de anular la eleccion, mas es sentençia comun, que no es *nulla in se*.

§. I.

Que sea distribucion cotidiana?
Las distribuciones cotidianas son vn parte de los frutos y renta de la prebenda, que manda entresacar el Concilio en Iglesias Catedrales, y Colegiales para que se reparta en solos los Prebendados presentes, para que como faltan menos del Coro.

§. II.

Que pierda el Prebendado por no asistir?

El Prebendado que assiste donde esta su Iglesia, aunque falte algunas veces al Coro por su gusto, es lo comun, que no pierda la renta, sino las distribuciones. Si se ausenta *ultra tres meses*, manda el Concilio, que el primer año pierda la mitad de sus frutos, y el segundo todos, y si dura la contumacia, pueda el Prelado priuarle de la prebenda; mas es lo comun contra Ceuallios, q̄ deue ser citado; y aunque el Obispo no puede remitir dicha pena de priuacion de

§. VI.

Limosna que denen dar de sus rentas.

Sentençia comun, que los Prebendados de Catedral, o Colegial donde las rentas proceden de diezmos, denen dar limosna, o gastar en obras pias lo que sobra de sus rentas, tomando congrua hora para si, y su familia. Iten,

de frutos, mas segun vna Declaracion de Cardenales, puede con justa causa minorarla antes de la sentençia. Comun sentençia es, que si el Obispo disimula en proceder contra el tal, y en priuarle de los frutos, no deue el Prebendado rellituirlos.

§. III.

Del tiempo que puede hazer ausencia sin perder la renta, y distribuciones.

El Tridentino concede a los Prebendados tres meses de ausencia de sus Iglesias cada año, fino es donde se vfe menos, y es lo comun, que sin causa por solo su gusto, pueden tomarlos, y sin licencia del Obispo basta segun rigor de Derecho dar quenta al Dean, si la ausencia ha de ser larga y si de pocos dias, al apuntador para que los señale; y aunque es lo mas comun, segun Declaraciones de Cardenales, que entonces ganen la renta, y frutos, y no las distribuciones algunos dicen, que estas tambien las ganan. Algunos dicen, que los tres meses no los pueden interpolar por temporadas, o dias: otros que si, y assi se vfa en España.

§. IIII.

Si peca no acudiendo al Coro sin causa?

Silustro, y otros dicen, que peca mortalmente el Prebendado que falta al Coro sin causa. Sanchez, y otros, que solo *venialiter*. Si a tal ausencia no menoscaba notablemente el culto diuino, ni

ay menor precio. Medina, que ni *venialiter*, porque la ley que lo manda, es diuiniua, *vt scribit inter sint, vel distribuciones amittant.*

§. V.

Si parlando, o durmiendo en el Coro ganan las distribuciones?

Nauardo, y otros dicen, que el Prebendado que no canta en el Coro, no gana las distribuciones, porque se le dan para que publicamente ote en la Iglesia. Sanchez, y otros lo niegan, por el vfo contrario, excepto donde se ay, o estatuto de que canten y ayan es comun, que las gana, aunque no atiende, fino parle, o duerma, porque estas se le dan para que con su presencia autorize el Coro. Nauardo, y otros dicen, que fino reza dentro, ni fuera del Coro a que assiste, deue pagarias. Sanchez lo niega, porque se dan solo por la asistencia, y porque Autores graves dicen, no estar recibido el mo tu propio de Pio, que citan en contrario.

Por Derecho comun, y por el Tridentino se ordena, que los Prebendados ausentes *non lucuntur distribuciones, non obstante quibus consuetudine*. Iten, es comun, que quando ay vfo de que se den a los ausentes en casos que se endá si por Derecho se les denen, es licito ganar as, porque por el tal vfo, *non apperte iuris contrariam introducit*, y que aun que el vfo general de que se diesen a los ausentes no es vfo de ley, lo es a quando el

vfo se introduxesse por causa justa, v.g. por enseñar a leer, &c.

§. VI.

Si puedan sin asistir ganarl as por el vfo?

Dueñas, y otros dicen, que valido ya el vfo el ganarl as todas con solo asistir a alguna hora. Sanchi, y otros lo niegan, porque el Concilio intento, que el que no asistiera a qualquier hora, no gane la distribucion que le corresponde, *non obstante quous consuetudine*. Es probable, y practicado en las Iglesias, que el Cabildo en algunos casos ailponga que les ganen los ausentes.

§. VII.

Del acrecentamiento de las distribuciones, y frutos de la renta.

Por Derecho comun, por el Concilio, por Declaraciones de Cardenales, y comun doctrina, vfo, y estatuto de las Iglesias las distribuciones que pierden los ausentes, se acrecen, y deuen dar a los presentes, y quando el Concilio dize, que se apliquen para la fabrica, o obras pias a arbitrio del Obispo, comunmente se entien de de aquellas en que el Obispo condena al Prebendado por alguna culpa, no de las cotidianas.

Algunos dizen, que las que pierde el Prebendado por sentençia del Iuez en que le condena por delito que tenga priuacion de ellas, no se han de aplicar a los Prebendados, sino a la Iglesia, o obra pia. Lo contrario es proba-

ble. Nota, que lo que auemos dicho, que en algunos casos por fauor del Derecho, se juzgan por presentes, los que no lo eran realmente, se entien de para no perder las distribuciones que perdieran, sino fuera por el priuilegio que los haze presentes; pero no para las que se reparten en los presentes de las que perdieron los ausentes, que estas solo se deuen a los que *in re* estan presentes.

Nauarro, y otros dizen, que asifí las distribuciones, como los frutos de la renta principal, que por ausencia, de comunión, entredicho, suspension, o otra causa, pier de el Prebendado se acrecen a los demas, y a ellos se deuen restituir, si ay obligacion dello. Lo contrario es probable, y ha de estar al vfo, o estatuto de las Iglesias.

§. VIII.

Si vn Prebendado pueda remitir a otro las distribuciones?

Prohibe el Tridentino, que los Prebendados puedan entre si remitir las distribuciones, que por su disposicion pierden los ausentes. Iten, es comun, que de pue que el Prebendado ha restituido lo que perdio por su ausencia, pue de el compañero condonar la *sententia inuitu amicitie* haziendole sin miedo, ni dolo, porque el Concilio proh. la remission de distribuciones, no la donacion de pue de adquiridas, por ser mas facil remitir la cosa, antes que donarla ya recibida, y como es pena,

no

no deue estenderse. Otros dizen, que sera donacion no solo illicita, sino inualida, y que no puede en conciencia retenerse, porque el Concilio habla *absolute, quouis remissione, & quouis modo*.

Nauarro, y otros dizen, que la remission de vn Prebendado a otro, es valida, sino se haze *in frau dem legis*, y detrimento del culto diuino, v.g. si generalmente todos se las remiten; Silaeiro, y otros, que quando los demas remiten al ausente las que perdio, no deue restituir las, porque eran verdaderos señores de ellas, y pudieron remitirlas. Otros, que ninguna remission excusa de restitucional ausente, porque el perdimiento de las distribuciones, se introduxo principalmente en fauor publico del culto diuino, y segun Derecho *consensus priuatum in publicum tollere non potest*.

§. IX.

Si por la Bula de composicion pueden componerse dichas distribuciones, y frutos?

Comun sentençia: que el Comillario de la Cruzada no ha declarado tener facultad para interpretar la Bula de composicio, de modo que por ella pueda el Prebendado componer los frutos, y distribuciones que perdio por no asistir, ni Confesor alguno puede admitir dicha composicion, porque a dichos frutos no se adquiere dominio, ni se hazen propios, y las distribuciones tienen

acreador conocido, que son los Prebendados, a quienes deuen restituirse, que son los que cituieron presentes.

TRATADO IV.

Delas causas justas de ausencia, y de lo que con qualquiera de ellas gana el Prebendado.

§. I.

Primera causa justa de ausencia.

Segun Derecho la enfermedad es causa justa de ausencia, y asifí el que por falta de salud no puede sin graue incomodidad acudir al Coro, es lo comun, que gana no solo los frutos de la gruelia, sino las distribuciones, y aunque comunmente exceptuan desto al que en tiempo de salud, no acudia con cuidado, porque segun Derecho *casus superueniens recipit interpretationem secundum casum præcedentem*. Nauarro lo reprueua por otro Derecho que dize, *afflictis non est danda afflictio*.

Algunos dizen, que ganan las distribuciones, si en tiempo de peste se van a parte mas segura, donde ay vfo antiguo de darles al que se ausenta por causa justa, aunque no sea de las expresas del Derecho, y cita Barbosa vna Declaracion de Cardenales. Otros que si el Prebendado no tiene cuidado de almas, las gana en tal caso, aunque no aya vfo, por ser justissima causa de ausencia, huir de la peste. Es lo mas probable, que goza de su priuilegio el que enfermó por su culpa. Mas el cie-

go

go, ó fardo, es lo común, que debe asistir al Coro, porque el honorarle con su presencia, es el principal oficio del Prebendado. Si es muy viejo no puede ir, las gana Barboza, y otros, contra Conarullasohen, que el que ausente de su Iglesia por causa justa enfermo, debe gozarlas, como si enfermara en su Iglesia.

§. II.

Segunda causa justa de ausencia.

Segun Derecho el impedido legitimamente con necesidad corporal, gana renta, y distribuciones. Comúnmente se entienden por necesidad corporal cualquier impedimento justo, y g. por estar encarcelado, ó deterrado, no poder asistir sin peligro grande de honra, vida, ó hacienda. Si lo está sin aver dado causa para ello, aunque el Iuez lo condene legitimamente movido de testigos falsos, ó las gana, al contrario si dio causa. Iien, las gana el que no asiste por temor de los enemigos.

§. III.

Si el descomulgado gana los frutos, y distribuciones?

Todos dicen, que el que injustamente fue descomulgado, las gana: mas debe procurar quanto le sea posible la absolucion; porque sino, ya la no asistencia sería por su culpa. Si es justamente descomulgado, es lo común, que no las gana, porque le impide malicia voluntaria, y no necesidad corporal; mas ganalas segun Pa-

lao, si pide la absolucion; y se le niega; y segun muchos, basta no estar *in mora* de pedirla. Si el descomulgado asiste, las gana, aunque peca, y por esta culpa puede ser privado de los frutos, y Beneficios, segun Derecho, mas no lo queda *ipso iure*.

§. IIII.

Si las gana el suspenso, ó entredicho?

Quando la suspension á Beneficio es justa, queda privado el Prebendado de los frutos de su Beneficio, aunque asista a los Oficios, y algunos dicen, que de las distribuciones, y demas emolumentos; otros que no, porque no son frutos del Beneficio, ni le dan *intra eius*, sino por la especial asistencia. Probable es, que el suspenso á *divinis Officiis*, está privado de frutos, y distribuciones, otros lo niegan.

Si la suspension es injusta, todos dicen que las gana, porque *ubi non est culpa, par est, ut ibi non sit pena*, y puede recuperarlas de los que las cobraron, y a falta desto, del Iuez que le suspendió. Del Prebendado entredicho, dice Palao, que se diga lo mismo, que del descomulgado, ó suspenso *proportionate servata*. Si la Iglesia está especialmente entredicha, es lo común, que los que no fueren causa, las gozan, porque *quod culpa caret in damnum vocari non debet*. Mas si está generalmente entredicha, el que entonces falta, las pierde, porque entonces permite el Derecho, que se hagan los oficios

ellos, aunque con moderación.

§. V.

Si se ganan quando ay cessatio à divinis, ó Iglesia polluta?

Quando ay *cessatio à divinis* no se ganan, mas tienen acclon los Prebendados a que el que lo causa, satisfaga todo lo que dexó de ganarle, y sino tiene con que pagar, dice Palao, que puede el Obispo aplicar para esto las distribuciones de dicho tiempo, porque no es justo quedar privados de las sin culpa. Si la Iglesia está polluta, no los pierden los Prebendados, porque no queda por ellos el saltar al Coro.

§. VI.

Si las goza el irregular depuesto, ó degradado?

Todos dicen, que el que obtenida la prebenda, incurre en irregularidad, las goza. Si incurre antes; vnos dicen, que no, porque la colacion hecha al irregular, es irrita; otros que si, porque no ay Derecho, por el qual sea *ipso iure* nula, sino que pueda anularla el Iuez. El de gradado actual, y realmente, es lo común, que no las gana, porque por Derecho está privado de todo oficio, ó Beneficio Eclesiastico; y privilegio Clerical. Lo mismo del degradado verbal, ó depuesto; porque el Derecho lo priva de todo oficio, y Beneficio Eclesiastico (sin esperança de restitucion) aunque no del privilegio Clerical.

Graves Autores contra Bonacina dicen, que al depuesto, sino tiene otra cosa de que sustentarse, debe el Obispo socorrerle de los redditos Eclesiasticos, con que pueda vivir, sin que la necesidad le obligue a mendigar. Común sentencia, que el que quedó privado de la prebenda, no reteniendola en modo alguno, porque te dio a otro, aunque sea injustamente, no gana las distribuciones; pero no tener fundamento para ella. Lo contrario es probable, y le queda el remedio de la apelacion, que interpuesta, suspende la sentencia, y en el interin goza las distribuciones, asistiendo al Coro; mas si la primera sentencia condenatoria fuere confirmada dos veces, tiene su fuerza, *non obstante appellatione*. Si la privacion de prebenda es por delito, aunque se ponga *ipso facto*; es lo común, que hasta que el Iuez le prive del Beneficio, puede retener frutos, y distribuciones, porque tiene derecho a ella.

§. VII.

Tercera causa justa de ausencia.

Segun Derecho, el ausente por voluntad evidente de la Iglesia propia, gana frutos, y distribuciones, y aun es probable, que por vtil de la Iglesia universal, porque el bien común se prefiere al particular. Lo mas probable es, que no es necesario para lo dicho estar en el mismo lugar donde está la Iglesia,

fia, fino en otro qualquiera, porque el Derecho no pone esta limitacion; y que el que antes, ó despues de las horas padiera ocuparse en las cosas del seruicio de la Iglesia, y las haze en el tiempo de los Oficios, gana las distribuciones, porque *alias* ningun privilegio le cõcedia el Derecho en hazerle presente, quando sirue a su Iglesia. Item, las gana, si estando en dichos negocios enferma, ó le cautivan, ó tiene otro qualquier impedimento justo.

§. VIII.

Si gana las distribuciones el que se ocupa en seruicio del Obispo?

Comun sentençia, que los dos Prebendados que el Obispo ocupa en su seruicio, ganan los frutos de la renta sin asistir al Coro, mas no las distribuciones, sino ay vfo contrario, ó indulto de Papa, porque *nomine fructuum*. (que dize el privilegio) *non veniunt distribuciones*. Lo mismo de los que la acompañan en la visita, ó asistien quando celebra de Pontifical fuera de su Iglesia. Si el que dize Missa mientras el Coro, ó confessa donde no ay Penitenciaro, las gane, ó no? *vtumque est prole*, y hale de estar al vfo de la tal Iglesia.

§. IX.

Si las gana el que se ocupa enseñar, ó estudiari?

Comun sentençia, el que se ocupa en enseñar en Vniuersidad publica. se da por presente, aunque lea sin salario, si es aproba-

do por el Claustro de la Vniuersidad. Lo mismo del que estudia Teologia, ó Canones (pefo no Leyes) en Vniuersidad publica, estudiando con cuidado, y acudiendo de verdad a la Escuela. Si sea lo mismo quando la Vniuersidad esta en la misma parte que la Iglesia, *vtumque probabile*, y por ambas partes ay decisiones de Cardenales.

TRATADO V.

De los ministerios, preeminencias, requisitos, y obligaciones especiales de cada Prebendado.

§. I.

Racioneros enteros, y medios.

Los medios, y enteros Racioneros gozan los Beneficios mas inferiores del Cabildo con la misma obligacion de asistir, y cantar que los Canonigos: su ministerio constará del vfo, y constituciones de cada Iglesia: no consta del Derecho, que stan parte del Cabildo, y assi se estè al vfo de las Iglesias. Es sentençia comun, que no gozan prebenda, ni dignidad, sino vna porcion que la Iglesia les señala para su congrua por la asistencia; y assi no se comprehenden en nombre de Capitulares, ó Prebendados, quando estos trata el Derecho, ó Concilio Tridentino.

Nota, que en Seuilla, Cordoua, Cartagena y en Indias por sus Estatutos gozan los privilegios que los Prebendados con voto en

Ca-

§. III.

Canonigos de oposicion.

Segun las Bulas Pontificias, los Canonigos de oposicion deuen admitirle por concurso, y asistir a su prouision el Obispo, y Cabildo, y el Obispo no tiene mas de vn voto: si puede en su lugar asistir el Prouisor: Vide Solorçan.

§. IV.

Del Penitenciaro.

Decretó el Tridentino; que en todas las Catedrales aya perpetuamente vn Canonigo Penitenciaro con especial ciencia, y virtud, cuyo ministerio principal sea confesar a quantos viniere a confesarse con él. Algunos dizen, que su jurisdiccion es delegada; lo mas comun es, que es ordinaria, procedida de Derecho, y independiente del Obispo; y assi puede confesar a todas las personas del Obispado, y cumplen con el precepto de la Iglesia, como si fuera su propio Sacerdote; pero es lo mas comun, que no puede absolver de casos referuados al Obispo. Aunque segun Derecho, como juez ordinario, pudiera delegar su jurisdiccion, se lo prohibió vna Declaracion de Cardenales por especiales Inconuenientes, que auia.

Segun el Tridentino deuen tener quarenta años, y es lo mas probable, que han de ser cumplidos, y ser Licenciado, ó Maestro en Teologia, ó Licenciado, ó denales.

Aa 2

Doc-

Cabildo, sino es en elecciones, y prouisiones, y gozan de coadjuntos en sus caulas; y si estos por Derecho, y para las disposiciones del, pueden tener por parte del Cabildo, ó no? *vtumque probabile*. El Tridentino decretó, que los dichos sean de Orden sacro, ó puedan recibirlo dentro de vn año: vnos dizen, que cito se entendiendo tambien de los medios Racioneros: otros, que no, y se valen de vna Declaracion de Cardenales.

§. II.

Canonigos.

Aunque la Canongia de Catedral, ó Colegial no es Dignidad, sino Beneficio Eclesiastico, mas es de tal estimacion, que (aunque algunos lo niegan) no se comprehenden en el nombre de Clericos en lo odioso, sino en lo fauorable, y por esto traen señal especial para diferenciarle. Segun el Tridentino deuen ser los Canonigos de Orden sacro, ó tales, que dentro de vn año puedan recibir el Orden sacro, que es propio de la prebenda. Muchos dizen, que deuen tener mas ciencia, y partes que el Beneficiado simple, y ser examinados con el rigor que para Curaro. Lo mas probable es, que basta el examen que se hizo para el Orden sacro: pero esto es lo mas comun, que no se entendiendo de los de Iglesia Colegial, que estos quedan a disposicion del Derecho comun, segun vna Declaracion de Cardenales.

Doctor en Canones, y fino lo ay así, el mas idoneo, y docto que se halle; y despues que los Cabildos proueen las Canonias de oposicion, el admitido es por concurso, leyendo de veinte y quatro horas, y respondiendo a los argumenttos contrarios. Sentencia comun es, que peca grauemente el Penitenciario en faltar a dicha obligacion de confellar.

§. V.

Si quando confessa, se ha deter por presente.

Segun el Tridentino, mientras el tal confessa, se tiene por presente en el Corto, y es lo mas comun enteder esto, no solo quanto a frutos y distribuciones, sino quanto a Aniuertarios, y demas emolumentos de la Iglesia: y yo digo lo mismo, aunque confiesse a algun enfermo fuera de la Iglesia; porque el Concilio no haze esse fauor a las paredes materiales, sino a los Fieles. La ausencia de los tres meses que dà el Concilio, se la prohibe al Penitenciario vna Declaracion de Cardenales, en los tiempos de confesiones frequentes, v. Quaresima, Aduiento, Pascuas, Corpus Christi, Assumpcion de nuestra Señora, y fiesta de Todos Santos.

§. VI.

Canonigo Teologal de Escritura.

Decretò el Tridentino, que en toda Iglesia Metropolitana, Ca-

tedral, y Colegial de lugar populoso aya Canoniga Teologal, con obligacion de leer Escritura en la Iglesia. Algunos dicen, que cumple con leer Teologia Escolastica. La materia, hora, y tiempo es lo comun, que se dexa a arbitrio del Obispo, por no conitar del Concilio, como el multarle, si falta a esto, y proceder contra el *vsque ad praerogationem prebenda*. Si el faltar es por enfermedad, y no es perpetua, no puede obligarle a poner sustituto, segun vna Declaracion de Cardenales. El Concilio solo dize, que el tal antes de ser admitido, le examine el Obispo *de scientia, moribus, & vita*; mas ya es vsò de Castilla, y Leon, que aya oposicion para esta Canoniga, y que se de a personas muy doctas, y de toda satisfacion.

§. VII.

Si se ha de tener por presente todo el dia.

Gregorio XIII. dispuso, que el tal se tenga por presente todo el dia; y segun Declaracion de Cardenales, se entiede no solo para las distribuciones coridianas, sino para extrordinarias de entierros, &c. Nota, que ni el Derecho comun, ni el Concilio le veda el ausentarle, y gozar de rechte, quando se permite a los demas Prebendados.

§. VIII.

Canonigo Magistral.

La Canoniga Magistral, y Doc-

toral erigierò Sixto V. y Leon X. en las Catedrales de Castilla, Leon, Granada, y Navarra: en las quales mandan, que siempre que vaca, las prouea por votos el Cabildo, y que el Obispo tenga solo vn voto, y que todos juren eligir al mas digno *intra viuita tem ecclesia*, y que voten en secreto; y ay ley del Reino, que si en algun tiempo las prouee el Papa, se deniegue la posesion, mientras se suplica dello a su Sacidad: su ministerio es predicar en su Iglesia, los dias que su Iglesia tuuiere dispuesto.

Deuese dar la Magistral al mas digno, mas noble, y que sea del gremio del Capitulo, y graduado de Licenciado, ò Doctor en Teologia, ò Canones por Vniuersidad aprobada de Castilla, ò Colegial Español de Bologna, ò graduado allí. El graduado en Italia, Aragon, Portugal, ò Cataluña, si estuuere ya incorporado en Vniuersidad de Castilla, dize Palao; ser lo mas probable, que no puede oponerle a esta Canoniga, ni a la Doctoral; porque dichos Pontifices dicen, que aya riguroso examen, y que no le tiene el que se incorpora. Es lo comun, que el que al tiempo de la oposicion no era Doctor, y antes de la proposicion se gradua, no puede ser electo, porque por razon de la oposicion, tienen derecho adquirido los opositores, que de solos ellos se elija al que fuere capaz, y así no les debe perjudicar *habilitas*

succedens del qno está graduado.

§. IX.

Affiliencia que deve tener.

Oraño Leon X. que si el Magistral te ausentemas que vn mes, sea con licencia de su Ordinario, ò Cabildo; y fino quede primado de la Prebenda, y inhabil para ella; nota Palao, que los tres meses de rechte ya son con licencia del Ordinario, porque los dà el Pontifice. Sanchez, y otros dicen, que baltta licencia tacita, lo mas probable es, que se requiere expresa. Quanto tiempo antes de predicar se le aya de hazer presente: vnos dan ocho dias; otros seis; lo mas cierto es estar al vsò de las Iglesias.

§. X.

Canonigo Doctoral.

Deue el Doctoral acudir a la defensa de las causas, y pleytos de la Iglesia, como lo perpetuo de la Iglesia, y puede el Obispo, si falta en esto, compelerle a ello. Deue ser Licenciado, ò Doctor por Vniuersidad aprobada, y como es cosa que se dà por concurso, y se lee de veinte y quatro horas, respondiendo a los argumenttos contrarios, cada tiempo se dà a personas doctas, Catedraticos insignes de Vniuersidades, y Colegiales mayores. La ausencia de solo vn mes que puede hazer, ya se ha explicado. Que dias de ocupacion en el pleito se deua hazer presente para las distribuciones, y para los emolumentos particulares: esse se

al estatuto de cada Iglesia, ó al vfo legitimo, fino ay estatuto.

TRATADO VI.

De las Dignidades del Cabildo Eclesiastico.

§. I.

De las Dignidades en general.

Dispuso el Derecho, que las Dignidades para estar mas desembaraçadas, para acudir a sus ministerios, no tengan voto en Cabildo; esta derogado por costumbre antigua. En España son cinco, que son Tesorero, Maestro-Escuela, Chantre, Arcediano, Dean; a estos compete la execucion de Bulas Apostolicas, y son los que legitimamente pueden ser Iuezes conferuadores. Por disposicion del Tridentino, deuen asistir al Coro, para ganar al modo ya dicho. Que tengan a lo menos veinte y dos años; ó seculares, que dentro de vn año puedan recibir el Orden necesario para la dignidad. Iren, aconseja, que sean graduados en Canones, ó Teologia.

§. II.

Tesorero.

El oficio propio del Tesorero, es guardar las cosas pertenecientes a la Sacristia, y culto diuino, nombrando Sacristanes menores para el seruicio del Altar, y guarda de la Sacristia, y lo iunta le toca lo que por vfo, ó estatuto de su Iglesia está determinado.

§. III.

Maestro-Escuela.

Dispone el Tridentino, que el Maestro-Escuela deue enseñar en el Seminario lo que el Prelado juzgue mas conueniente, y pueda competerlo a cumplirlo por si, ó por substituto, y que sea graduado en Canones, ó Teologia, y en defecto suyo, a persona idonea; a más la elección sea nula Garcia trae vna Declaracion de Cardenales, de que no auiedo persona graduada en alguna Iglesia, se deua buscar de fuera.

§. IV.

Chantre.

El oficio del Chantre es gobernar, y presidir a los Cantores, no deue saber canto, fino cumplicó nombrar vn Sochantre para gouerno del Coro, que no sea de los que por otros titulos, y respectos tienen obligacion de acudir a él, y con aprobacion del Obispo. Barbosa trae tres Declaraciones de Cardenales, que dizen, que el Chantre de Catedral tiene tanta potestad en gobernar el Coro, reparar Liciones, y Antiphonas; y en lo tocante al modo de cantar en las Festiuidades, que ni aun el que preside en el Coro puede entremeterse en ello, y otra que dize, que su asistencia al Coro sea tal, que no se aparte del, aun para asistir al Obispo.

§. V.

Arcediano.

Aunque el Arcediano llegó a tan gran autoridad, que parecia disminuir la del Obispo, mas en

en este tiempo bita, disminuida; y así lo que puecen, se ha de conocer por el vfo, y estatutos de cada Iglesia; mas aunque el Concilio ordena, que esta Dignidad se de a graduado en Teologia, y Canones. Graues Autores lo entienden donde el Arcediano goza jurisdiccion ordinaria en el fuero interior, ó exterior, pero no quando no tienen mas facultad que las demas Dignidades: y Germonio cita por esta parte vna Declaracion de Cardenales.

§. VI.

Dean.

En España, y Francia ay vfo legitimo, de que el Dean sea la primera Dignidad despues de la Pontifical. Su ministerio es congregar los Cabidos para lo tocante al vtil de la Iglesia, y culto diuino, presidir en ellos, y resolver lo tratado. Iren, segun Declaracion de Cardenales le toca por propio ministerio, y potestad el gouerno del Coro, el hazer senal para entrar, y salir, y quanto se ofrece ordenar en él, aunque sea la canturia, porque aunque esto era propio de Chantre, segun Derecho, el vfo dá al Dean esta potestad: en él es pecado mortal la omisión, si es ordinaria en acudir a los Cabido.

TRATADO. VII.

De los Coadjutores.

§. I.

Potestad de los Coadjutores.

Por Derecho comun era leita la coadjutoria perpetua con futura luccesion: El Tridentino lo vedó, y se obseruó hasta Sixto V. mas despues aca los Papas en los Obispados, y Prebendas, y los Ordinarios en los Curatos en que tienen facultad, la ponen; mas estos dizen algunos que no pueden hazerlo. La preeminencia, y potestad del coadjutor de Prebendado, pende de las Bulas, por las que en estos tiempos se despachan, parece que el Papa lo concede, que en ausencia del propietario goze todas sus preeminencias, v.g. aliento en el Coro, voz en Cabildo, lugar en las proceçiones, &c. Aunque Garcia, y otros dizen, que no se le deue la misma silla, sino la vltima despues de todos los propietarios de aquel genero, v.g. si es coadjutor de Dignidad, la vltima despues de las Dignidades. Algunos dizen, que en Iglesias, donde se procede con adjuntos, goza deste privilegio el coadjutor; otros que no, y citan vna Declaracion de Cardenales. Garcia dize, que el coadjutor de Canonigo, ó Dignidad no puede ser Iuez Apostolico, y delegado del Papa, ni Iuez Sino dal; lo contrario es mas probable, porque *saltem fictiōe iuris* son Canonigos, y Dignidades.

§. II.

Requisitos de los Coadjutores.

Aa 4

Sen-

Sentencia comun es, que el Coadjutor ha de tener al tiempo de la gracia la edad, ciencia, y demas calidades que son necesarias para la prebenda. Lo mismo del Orden sacro; si bien Garcia dize, que basta ser Clerigo, y que pueda dentro de vn año recibir el Orden sacro: entiendo despus que comienza a seguir, que si por impedirlo el propietario, no fiere por el, no deue ordenarse dentro del año.

§. III.

Sus obligaciones.

Su primera obligacion es hazer la profesion de la Fe; lo mas comun es, que no deue hazerla antes de succeder al propietario. La segunda, es residencia, no precisa, sino tal, que sino residido, deue satisfacer al propietario *pro interessu non admittitur*, pero no *ex vi coadiutorie sibi assumptae*, porque se ha de juzgar, que la obligacion que enfigen al propietario la transfirió en el Coadjutor, como quiera que sean las palabras del Papa, o ya imponiendole esta obligacion, o diziendo solo, *repositi iusurue*.

Palaos dize, que quando el propietario por estar enfermo, o impedido, no deue ir al Coro, no deue el Coadjutor, por gozar todas sus gracias. Garcia, y Fariñacio lo niegan por vna decision de la Rota, y porque el Coadjutor lo conoze el Papa, para ter-

uir por el propietario, quando esta impedido, *ne Ecclesia debito seruitio defraudetur*. Si el propietario esta descomulgado, enre dicho, o suspenso, es lo comun, que el Coadjutor puede servir por el, y ganar los frutos, porque no exerce sus ministerios en nombre del propietario, sino por potestad que el Papa le da con plena y libre administracion; y assi la descomunion dicha no le impide. Lo contrario es probable, porque el descomulgado es incapaz de los frutos, no solo por su persona, sino por la que le representa, como consta del Derecho.

La tercera es asistencia al Cabildo; es sentencia comun, que puede ir el, quando el propietario no va por no querer, o por estar enfermo, o impedido. Quando se trata negocio que toca al propietario, no deuenisarle el Coadjutor, segun Garcia, Palaos lo niega. El derecho que tenia el Coadjutor por pedir la congrua al propietario, dize Garcia, que en las Bulas modernas viene renunciado.

PARTE QUINTA.

De la Cruzada, y Inquisicion, de los Abades essentos, y Prioros de Ordenes Militares.

TRATADO I.

De la Cruzada, del Comissario General, y de sus subdelegados.

La

La principal persona deste Tribunal es el Comissario General: es llamado Eclesiastico por la potestad espiritual que goza emanada de la Silla Apostolica; y por la temporal que el Rey le comunica por sus leyes, assi directamente, como por via de auxilio, y brago foglar. Prade en su Consejo, y conoze de las causas profanas que en el se ofrecen entre seculares, y como verdadero Presidente, tiene señoria, y dñel, y los privilegios, y exenciones que los otros Proidentes, y los mismos alarjos que los Proidentes de Consejo Supremo, y no puede ser conuenido mas que ante el Papa. Conoze por apelacion, y agrauio de las causas que han sentenciado sus delegados; mas en Indias tiene puestos lugares a quien se apele por ser difícil recurrir a el desde alla. Sus calidades constarán de las Bulas Apostolicas.

§. II.

Su jurisdiccion, y facultad.

Sentencia comun, que tiene facultad para dispensar sobre qualquiera irregularidad contrahida por delito proprio, aunque sea publico, exceptas las del homicidio voluntario, simonia, heregia, y apostasia de la Fe; mas la contrahida por bigamia, es lo mas comun, que no puede dispensar; mas Villalobos dize, que no puede en la interpretatiua que no nace de delito, qual es la del que caso con corrupta; pero

puede en la que nace de delito, qual es del que se caso validamente, e inualidamente con otra, y en la similitudinaria del que lo caso estando ordenado de Orden sacro, o de cano profeso en Religion aprobada.

§. III.

Facultad para dispensar en los impedimentos del matrimonio.

Sentencia comun, que tiene facultad en el fuero de la conciencia para dispensar en la afinidad contrahida por culpa fornicaria en primero, y segundo grado, y para declarar por legitimos los hijos que huieren nacido, o nacieren de tal matrimonio, con quatro condiciones. La primera, que el matrimonio se aya contrahido con el tal impedimento guardando la forma del Concilio. La segunda, que el impedimento sea oculto. La tercera, que se aya contrahido con buena fe, *solum de parte de vn conyugate* que al tiempo del casamiento ignorasse el impedimento. La quarta, que a la parte ignorante del caso de noticia de la nulidad del primero matrimonio, aunque por evitar escandalo no se le declare la causa de la nulidad.

Todos dizen, que esta legitimacion aprovecha para los Ordenes, y Beneficios; y segun Enrique para que los hijos heredem, porqel Papa *absolue* esta facultad

al